



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 13 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	DEMANDANTE: D.V.G. INGENIERÍA S.A.S. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS	PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS	10 DE MAYO DE 2021
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL(U.G.P.P.)DEMANDADO: JULIO EFRAÍN CABRERA	PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS	10 DE MAYO DE 2021
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DEMANDANTE: ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA DEMANDADAS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	12 DE MAYO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 13 DE MAYO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO: EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0396)-00
DEMANDANTE: D.V.G. INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS

Habiéndose declarado improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (INVIAS), en contra de la providencia de 09 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción de improcedencia del recurso extraordinario de revisión, el Despacho, de conformidad con el artículo 254 del C.P.A.C.A.,¹ abrirá el proceso a pruebas por el término de ley, y en consecuencia se procederá al decreto de pruebas, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma que debe estar referida a los puntos o hechos sobre los cuales hay disconformidad, en el asunto de la referencia.

No obstante, lo anterior, se observa que a folio 111 a 117 del expediente digital, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), allegó el correspondiente informe, razón por la cual, de igual forma habrá que pronunciarse sobre este particular.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR a pruebas el proceso de la referencia por el término de veinte (20) días, dentro del cual se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

¹ Artículo 254. Pruebas. Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

I.- PARTE DEMANDANTE – D.V.G. INGENIERÍA S.A.S.

1.1.- DOCUMENTALES.

PRIMERO: Ténganse y valórense en su oportunidad de conformidad con la ley, los documentos aportados en la presentación de la demanda, relacionados a folios 07, que obran a folios 09 a 24 en el expediente digital 001 de la referencia.

SEGUNDO: Dése cumplimiento estricto a lo solicitado en el acápite de "**PRUEBAS**" obrante a folio 07 dentro del expediente digital 001, en el que se solicitan dentro de los numerales 1 y 2 del presente proceso.

Termino: Veinte (20) días

En tal sentido, se ordenará que, por conducto del apoderado judicial de la parte interesada, en asocio con los oficios facilitados por secretaria del Tribunal, se remita ante la entidad correspondiente el citado requerimiento de prueba documental.

Para el efecto, la citada dependencia enviará el requerimiento respectivo al correo específico para notificaciones judiciales, e igualmente elaborará los oficios correspondientes, quedando a disposición de la parte solicitante la carga de remitirlos a la entidad que corresponda y allegar el registro de recibido con destino al expediente digital, a través del canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dichos oficios deberán agregarse al expediente en el menor tiempo posible.

II.- PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

2.1.- DOCUMENTALES.

TERCERO: Ténganse y valórense en su oportunidad de conformidad con la ley, los documentos aportados en la contestación de la demanda, relacionados a folios 42, y descrito en el expediente digital 001 de la referencia.

III.- INFORME JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – (N).

CUARTO. Ténganse y valórense en su oportunidad el correspondiente informe de los documentos relacionados a folio 111 a 117 del expediente digital, sobre el proceso radicado con el número 52001-33-33-006-(2017-0256)-00 y del fallo objeto de revisión, allegado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N).

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS
DVG INGENIERÍA S.A.S. Vs. INVIAS
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2019-0396)-00)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO: EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2018-0229)-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(U.G.P.P.)
DEMANDADO: JULIO EFRAÍN CABRERA

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS

Visto informe secretarial que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 254 del C.P.A.C.A.,¹ abrirá el proceso a pruebas por el término de ley, y en consecuencia se procederá al decreto de pruebas, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma que debe estar referida a los puntos o hechos sobre los cuales hay disconformidad, en el asunto de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO. ABRIR a pruebas el proceso de la referencia por el término de veinte (20) días, dentro del cual se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

¹ Artículo 254. Pruebas. Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS
U.G.P.P. Vs. JULIO EFRAÍN CABRERA
RADICACIÓN N°. 52001-23-33-000-(2018-00229)-00

I.- PARTE DEMANDANTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).

1.1.- DOCUMENTALES.

PRIMERO: Ténganse y valórense en su oportunidad de conformidad con la ley, los documentos aportados en la presentación de la demanda, relacionados a folios 11 reverso, que obran a folios 13 a 169 en el asunto de la referencia.

II.- PARTE DEMANDADA – JULIO EFRAÍN CABRERA

2.1.- DOCUMENTALES.

SEGUNDO: Ténganse y valórense en su oportunidad de conformidad con la ley, los documentos aportados en la contestación de la demanda, relacionados a folios 192, descrito en el asunto de la referencia.

III.- DE OFICIO.

3.1.- DOCUMENTAL

TERCERO: DECRETAR una prueba de oficio, consistente en requerir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), para que envíe en calidad de préstamo, el proceso digital n°. 52001-33-33-006-(2012-00058)-00, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, elevado por el señor Julio Efraín Cabrera contra la extinta Cajanal E.I.C.E., hoy representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

Lo anterior con el fin de contar con todos los elementos de juicio que permitan adoptar una decisión de fondo conforme a derecho.

Termino: Veinte (20) días

En tal sentido, se ordenará que, por conducto de los oficios facilitados por secretaria del Tribunal, se remita ante la entidad correspondiente el citado requerimiento.

Para el efecto, la citada dependencia enviará el respectivo proceso digital al correo específico para notificaciones judiciales que corresponda, y allegar el registro de recibido con destino al siguiente correo electrónico del despacho:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dichos oficios deberán agregarse al expediente en el menor tiempo posible.

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBAS
U.G.P.P. Vs. JULIO EFRAÍN CABRERA
RADICACIÓN N°. 52001-23-33-000-(2018-00229)-00

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2017 – 0638 00
DEMANDANTE: ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO
DE MEDIDA CAUTELAR**

Mediante nota secretaria de fecha 10 de mayo del año en curso, se ha reportado que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

“1. Señala el artículo 229 en conexidad con el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 que en todos los procesos declarativos, en cualquier estado del proceso y por solicitud de parte debidamente sustentada, el Juez podrá decretar medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso (derechos fundamentales constitucionales) y la efectividad de la Sentencia.

2. Señala igualmente el canon 230 de la misma norma entre las modalidades de medidas cautelares, las medidas de suspensión, enunciando las medidas que puede adoptar la autoridad judicial, entre ellas en su numeral 3 la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. Igualmente señala la norma en su único párrafo que si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

3. A renglón seguido el artículo 231 establece que cuando se trate de nulidad de un acto administrativo con el restablecimiento del derecho, la violación de las

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA Vs. POLICÍA NACIONAL
 Radicación No. 2017 - 0638

normas invocadas en la demanda o en el escrito de medida cautelar debe surgir sin mayor esfuerzo de su análisis y confrontación con el acto demandado, las pruebas aportadas, y la prueba sumaria de los daños y perjuicios. Los anteriores presupuestos de hecho y derecho los cumple la presente solicitud de medida cautelar en consonancia con la demanda y las pruebas aportadas.

4. El artículo 232 de la ley 1437 de 2011 en su tercer inciso establece que no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, y a renglón seguido el **artículo 233** en su primer inciso establece que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estado del proceso**, y en su último inciso establece que **cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.**

5. La presente Medida Cautelar está orientada a solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acto administrativo ficto o presunto negativo que negó las peticiones pensionales por invalidez presentadas en favor de mi poderdante ante la Nación Ministerio de Defensa Nacional bajo el radicado No.MDN-UGG EXT17-67486, argumentando 3 premisas a saber:

a) Mi poderdante ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA tiene una calificación superior al **50%** de Pérdida de Capacidad Laboral adquirida en desarrollo de operaciones militares y calificada en peritaje emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, pericia que quedó en firme por cuanto no fue objetado por la entidad demandada dentro del trámite ante dicho organismo pericial, y:

b) Por la pérdida de capacidad dictaminada mi poderdante es sujeto de especial protección constitucional;

c) Existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional donde se determina que el peritaje emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez tiene supremacía sobre las Actas de Junta Médica y Tribunal Médico Laboral;

d) El Acto ficto presunto negativo viola el derecho a la pensión de invalidez reconocido en el **artículo 2° del Decreto 1157 de 2014**, y viola el derecho a la pensión de invalidez consagrada en el **numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004** para los miembros de la Fuerza Pública **cuando tengan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%**;

e) El Acto ficto presunto negativo viola el derecho a la seguridad social en pensiones consagrado dentro de los **artículos constitucionales 48 y 217** como régimen excepcional.

Al realizar la comparación entre el efecto jurídico del Acto presunto negativo, el peritaje médico legal y su calificación superior del 50% de pérdida de capacidad laboral, y el derecho a la pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública consagrada en el **numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004** y el **artículo 2° del Decreto reglamentario 1157 de 2014**¹, la protección especial constitucional de la que goza mi poderdante, es evidente que tal acto administrativo ficto presunto

¹ Decreto reglamentario del numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA Vs. POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 2017 - 0638

negativo AL ROMPE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES, VIOLA LA LEY, Y VIOLA EL DECRETO REGLAMENTARIO invocado, máxime cuando procesalmente la entidad demandada fue notificado del inicio del proceso de peritaje ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y agotado todo el trámite guardó silencio sin oponerse al peritaje, y no desvirtuó el valor probatorio del peritaje aportado al proceso.

6. Señor Juez, fundado en el artículo 234 de la ley 1437 solicito que la presente medida cautelar se acoja favorablemente de URGENCIA pues mi poderdante en principio es sujeto de especial protección constitucional dada su calificación de pérdida de capacidad laboral ya probada, amén que éste conforma un núcleo familiar que requiere una protección especial constitucional reforzada por cuanto se trata de mi prohijado como invalido y dos menores de edad, situación dificultada por el COVID19 que ha generado una internación en cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Gobierno.

7. El presente memorial en su conjunto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011 así:

- La demanda fue razonablemente fundada en derecho Constitucional y convencional y sobre la cual incluso existe fallo de instancia favorable en el que se reconoce la pensión de invalidez, aun cuando no esté ejecutoriado ni en firme por ser objeto de recursos que en su momento se interpondrán parcialmente frente a las pretensiones denegadas.*

- Se ha demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados en cabeza de mi poderdante.*

- Se ha presentado los documentos probatorios peritaje, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta probado el **BUEN DERECHO** en cabeza de mi poderdante, resultando más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

- De no otorgarse la medida, se causa un perjuicio irremediable mayor, y existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia a futuro serían nugatorios por peligrar la vida de mi poderdante y sus hijos ante la imperiosa necesidad del mínimo vital, vida y atención en salud.*

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

*Señor (a) Magistrado (a), con fundamento en el artículo 231 y **234** de la Ley 1437 del año 2011 que establece que la medida de suspensión provisional de un Acto administrativo se podrá hacer **en escrito aparte de la demanda**, fundamento con el cual por tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por incurrir en violación de las normas invocadas del análisis realizado del acto demandado y su confrontación con las normas superiores, así como del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, **como medida cautelar URGENTE conforme al artículo 234 de la Ley 1437 del año 2014, solicito:***

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA Vs. POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 2017 - 0638

A) La suspensión provisional de los efectos del Acto administrativo ficto o presunto negativo, respecto de las peticiones pensionales por invalidez presentadas en favor de mi poderdante ante la Nación Ministerio de Defensa Nacional bajo el radicado No. MDN-UGG EXT17-67486 de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con la cual se niega el reconocimiento de la Pensión de Invalidez en favor de mi poderdante.

B) Que se conceda la MEDIDA CAUTELAR de reconocimiento provisional de la pensión de invalidez en favor de mi poderdante ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA, ordenando a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Prestaciones Sociales la adopción de las medidas administrativas necesarias y urgentes tendientes a garantizar el mínimo vital de mi poderdante, inclusive con la afiliación y prestación de los servicios médico asistenciales del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, todo lo anterior dentro del plazo perentorio que fije para el efecto su despacho...” (Cursiva fuera del texto original)

En ese orden de ideas, para efectos de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que ordena correr el traslado a la parte demandada, a efectos que se pronuncie sobre la petición de la medida cautelar.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, advirtiéndole que dicho término empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Al mensaje de notificación respectivo, deberá anexarse copia de la demanda escaneada y sus anexos, para efectos que la parte demandada tenga conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho expuestos con relación a la medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de Secretaría del Tribunal, se abra cuaderno separado, exclusivo para el trámite de la presente medida cautelar.

Una vez vencido el plazo de traslado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
ALCIDES JOSE CONTRERAS SIERRA Vs. POLICÍA NACIONAL
Radicación No. 2017 - 0638

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado